

TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA

-Cuando todo se permite en nombre de la celeridad o economía procesal-

Delia Milagros Espinoza Valenzuela¹

ESPINOZA VALENZUELA, Delia Milagros: TERMINACIÓN ANTICIPADA DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XVI N° 80, Marzo 2020, pps. del 131 al 164.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2617- 0566
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN.

La autora analiza la indebida interpretación que sostiene un sector de la doctrina y de la magistratura respecto a la posibilidad de incoar el proceso especial de Terminación Anticipada durante el desarrollo de la Etapa Intermedia del proceso penal común. Previo a adentrarse en el tema objeto del presente artículo se remitirá al Nuevo Código Procesal Penal de 2004, para dar a conocer cómo se encuentra estructurado el proceso penal común, con que actos se inician y concluyen cada una de sus etapas, lo que permitirá identificar con claridad en qué momento precluyen ciertas prerrogativas que la ley otorga a los sujetos procesales, además se señalarán algunas diferencias que existen entre el proceso antes mencionado y los procesos especiales, dentro de los cuales se encuentra el de Terminación Anticipada. Asimismo con la ayuda de fuentes normativas y doctrinarias nacionales y extranjeras, la autora precisará algunas ideas con relación a la formulación de la Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio, haciendo especial énfasis a su trascendencia en el proceso penal. Así también se referirá a la regulación del proceso especial de Terminación Anticipada, tomando como referencia fuentes históricas que respaldan esta expresión de la justicia penal negociada o consensuada en nuestro país. Finalmente planteará un caso práctico, producto de su experiencia profesional, laboral y académica, con la finalidad de ilustrar la situación problemática que ocasiona la incoación de la Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia, a la cual dará solución y además propondrá una reforma legislativa acorde con el espíritu del Nuevo Código Procesal Penal que disipe cualquier tipo de interpretación equivocada.

ABSTRACT

The author analyzes the improper interpretation held by a sector of the doctrine and the judiciary regarding the possibility of initiating the special Early Termination process during the Intermediate Stage of the common criminal process. Before going into the subject of this article, reference will be made to the New Code of Criminal Procedure of 2004, in order to explain how the common criminal procedure is structured, with which acts are initiated and

¹ Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Estudios de maestría en Ciencias Penales por la Universidad San Martín de Porres y de maestría en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo. Fiscal Superior Titular en lo Penal de Lima.

completed at each stage, which will make it possible to clearly identify when certain prerogatives which the law grants to the parties to the proceedings are pre-empted, in addition, certain differences which exist between the above-mentioned process and the special proceedings will be pointed out, within which is the Early Termination. Also with the help of national and foreign normative and doctrinal sources, the author will elaborate some ideas regarding the formulation of the Fiscal Accusation or Accusation Injunction, emphasizing its importance in the criminal process. It will also refer to the regulation of the special Early Termination process, taking as reference historical sources that support this expression of negotiated or consensual criminal justice in our country. Finally, he will present a practical case, product of his professional, work and academic experience, in order to illustrate the problematic situation that causes the initiation of the Early Termination during the Intermediate Stage, to which it will provide a solution and also propose a legislative reform in accordance with the spirit of the New Code of Criminal Procedure that will dispel any misinterpretation.

PALABRAS CLAVES.

Nuevo Código Procesal Penal de 2004, proceso penal común, procesos especiales, proceso especial de Terminación Anticipada, Acusación Fiscal, Requerimiento Acusatorio, Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, Ley N.º 26320, Ley N.º 28008, Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal – Corte Superior de Justicia de Ancash 2018, justicia penal consensuada, justicia penal negociada, Principio de Legalidad, Principio Acusatorio, Principio de Contradicción, preclusión procesal, sobrecarga laboral.

KEYWORDS.

New Code of Criminal Procedure of 2004, common criminal procedure, special proceedings, special Early Termination Procedure, Fiscal Accusation, Accusatory Injunction, Model Code of Criminal Procedure for Ibero-America of 1989, Law N° 26320, Law N° 28008, Plenary Agreement N° 5-2009/CJ-116, Full District Court in criminal matters - Ancash High Court 2018, consensual criminal justice, negotiated criminal justice, Principle of Legality, Accusatory Principle, Principle of Contradiction, preclusion of procedure, workload.

Fecha de recepción de originales: 07 de Febrero de 2020.

Fecha de aceptación de originales: 28 de Febrero de 2020.

SUMARIO.

1. Introducción.- 2. El Nuevo Código Procesal Penal de 2004.- 3. La Etapa Intermedia del Proceso Penal.- 3.1. La Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio.- 4. Proceso Especial de Terminación Anticipada.- 4.1. Antecedentes.- 4.1.a. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989.- 4.1.b. Ley N.º 26320 de fecha 03/05/1994.- 4.1.c. Ley N.º 28008 de fecha 18/06/2003.- 4.1.d. Nuevo Código Procesal Penal de 2004.- 4.2. Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales» de fecha 13/11/2009.- 4.3. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal – Corte Superior de Justicia de Ancash 2018.- 4.4. Pronunciamientos Judiciales.- 4.4.a. Corte Superior de Justicia de Huaral y Huaura.- 4.4.b. Corte Superior de Justicia de La Libertad.- 5. Situación Problemática.- 6. Toma de Postura.- 7. Conclusiones.- 8. Bibliografía.-

1. Introducción.-

En el presente trabajo de investigación, realizaré un análisis sobre la errada interpretación que viene sosteniendo un sector de la doctrina y de la magistratura a nivel nacional, respecto de la posibilidad de incoar un proceso de especial de Terminación Anticipada durante el desarrollo de la Etapa Intermedia del proceso penal común, para esto me apoyaré en la legislación y doctrina nacional y extranjera. Sin embargo, previo avocarme al análisis de la situación problemática antes descrita, me remitiré al Nuevo Código Procesal Penal de 2004 y precisaré como se encuentra estructurado el proceso penal común Investigación Preparatoria -investigación o diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha-, Etapa Intermedia y finalmente Juzgamiento, así como con que actos inicia y concluye cada una de estas etapas, lo que será de suma importancia para identificar como opera la institución de la preclusión, la misma que si bien es cierto no se encuentra recogida de forma taxativa en el cuerpo normativo antes mencionado, cuenta con reconocimiento constitucional, al encontrarse comprendida de forma implícita en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú, que reconoce el Derecho al Debido proceso.

Luego de establecida la estructura del proceso penal común, haré una breve referencia a la Etapa Intermedia, la cual tiene una fase escrita y otra oral, en específico me concentraré en el momento de la formulación de la Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio, y sobre todo a la trascendencia que esta tiene dentro del proceso penal antes mencionado, ya que no se puede desconocer de ningún modo que es a través de la formulación que el Fiscal da a conocer su postura respecto de los hechos que fueron objeto de su investigación y se convertirá así en parte procesal, dejando de lado el Principio de Objetividad que estuvo en vigor

durante la primera etapa procesal; de igual modo, desarrollaré en que consiste el proceso especial de Terminación Anticipada, para esto me remitiré al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, que estableció pautas generales para que los países de nuestra región implementarán procesos penales respetuosos de los Derechos Fundamentales, así como a las leyes N.º 26320 de fecha 3 de mayo de 1994 y N.º 28008 de fecha 18 de junio de 2003, las cuales aunque incipientemente establecieron pautas sobre la justicia penal negociada o consensuada, pero solo para los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Aduaneros respectivamente, aunque no se puede desconocer que estos sentaron las bases de lo que hoy en día conocemos como proceso especial de Terminación Anticipada, de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal de 2004, el mismo que lo regula en sus artículos del 468 al 471.

Es el inciso 1 del artículo 468 del cuerpo normativo antes mencionado, regula la oportunidad para la incoación del proceso especial de Terminación Anticipada, y sobre este punto existe a mi consideración un criterio errado que viene siendo difundido por un grupo de magistrados de la zona norte de nuestro país, así como por algunos académicos, quienes sostienen que es posible la incoación del proceso especial de Terminación Anticipada durante el desarrollo de la Etapa Intermedia, lo que pretendo desvirtuar con el presente trabajo de investigación. Finalmente, ya delimitada la situación problemática la contrastaré con un caso práctico el cual resolveré y además propondré una reforma legislativa del inciso 1 del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de evitar así interpretaciones erradas que resultan atentatorias contra el espíritu del cuerpo legal antes mencionado, las mismas que solo contribuyen a la incrementar la mala percepción por parte de la ciudadanía sobre los operadores del sistema de administración de justicia.

2. El Nuevo Código Procesal Penal de 2004.-

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 -en adelante N.C.P.P. 2004- o Decreto Legislativo N.º 957 de fecha 22 de julio de 2004, que instaura en nuestro país un sistema procesal de corte acusatorio adversarial, regula el denominado proceso penal común, así como otros siete procesos especiales, estos en su gran mayoría se encuentran estructurados en tres etapas, la primera de estas denominada **Investigación Preparatoria** -se encuentra subdividida en investigación o diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha-, la segunda **Etapa Intermedia**; y finalmente el **Juzgamiento**, pese a que el N.C.P.P. 2004 no lo señale de forma expresa o taxativa, atendiendo al Principio de

Supremacía Constitucional, este reconoce la **institución de la preclusión**, la cual se encuentra recogida dentro del Derecho al Debido Proceso -véase el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú- la misma «tiene como objeto ordenar y organizar el contradictorio procesal, determinar el inicio y fin de la fases y etapas procesales determinando el avance del proceso; está esencialmente vinculado al desarrollo progresivo y continuo del contradictorio procesal». (Sala Penal Nacional – Colegiado D, Exp. 100-2010-0, 2017).

A modo de ilustración en la siguiente tabla se podrá identificar con claridad el inicio y finalidad de cada una de las etapas que regulan el proceso penal común, denotando así el respecto a la institución de la preclusión -a la que me referí en el párrafo precedente-

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA				
	INVESTIGACIÓN O DILIGENCIAS PRELIMINARES	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	ETAPA INTERMEDIA	JUZGAMIENTO
I N I C I O	Conocimiento de la <i>notitia criminis</i> (artículo 329 del NCPP)	Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (artículo 336 del NCPP).	Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria (artículo 343 del NCPP).	Auto de enjuiciamiento (artículo 535 del NCPP).
C O N C L U S I Ó N	Disposición de Archivo - No procede Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria- (artículo 334 del NCPP). Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (artículo 336 del NCPP).	Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria (artículo 343 del NCPP).	Auto de enjuiciamiento (artículo 353 del NCPP). Auto de sobreseimiento (artículo 344 al 348 del NCPP).	Lectura de Sentencia (artículo 396 del NCPP).

Fuente: Elaboración propia.

Para el presente artículo de investigación, la fase que nos atañe es la Etapa Intermedia -en adelante E.I.-; en especial el momento en el que inicia esta, como precisaré más adelante.

3. La Etapa Intermedia del Proceso Penal.-

La E.I., en el proceso penal común se inicia con la emisión de la **Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria**, ello en mérito a lo establecido por el **artículo 343** del N.C.P.P. 2004, que señaló:

Artículo 343.- Control de Plazo.-

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido con su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

La disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria será emitida por el Fiscal cuando este considere que la

misma cumplió su objeto, es decir, se logró el esclarecimiento de los hechos, es necesario recalcar que hasta ese momento el Fiscal actuó como director de la investigación, bajo el denominado Principio de Objetividad, en mérito al cual durante el desarrollo de la investigación recabó elementos de cargo y descargo -incluso cuando quienes hayan tenido la condición de investigados en virtud de su Derecho a la Defensa, no los hubieran postulado-. Asimismo, el **inciso 1 del artículo 344** del cuerpo normativo antes referido, regula las acciones que podrá adoptar el Fiscal luego de la revisión minuciosa de la información recabada, conforme preciso a continuación:

Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público.-

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

Como ha quedado evidenciado desde la emisión de la disposición que concluye la investigación preparatoria, sin que medie control de plazos el Fiscal tendrá quince días en casos simples para emitir la Acusación Fiscal – en adelante A.F.- o Requerimiento Acusatorio -en adelante R.A.-, o Requerimiento de Sobreseimiento, o en su defecto un Requerimiento Mixto; en casos complejos o de crimen organizado, este plazo se duplicará a treinta días, con la presentación del escrito de A.F. o R.A., se da inicio a la primera fase de la E.I., la cual es escrita; considero necesario resaltar esto, puesto que en el desarrollo del presente artículo analizaré la trascendencia de la formulación de la A.F. o R.A., en el proceso penal.

3.1. La Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio.-

Como señalé en los párrafos precedentes, el N.C.P.P. 2004 instaura un sistema de corte acusatorio con rasgos adversariales, lo que se refleja con claridad con la formulación de la A.F. o R.A., que de acuerdo con lo prescrito por el **artículo 349** del cuerpo normativo antes mencionado, deberá contener lo siguiente:

Artículo 349.- Contenido.

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a

quien corresponda percibirlo; y

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio; y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación, el Ministerio Público, podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan la conducta del imputado o en tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistente dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

La A.F. o R.A. como acertadamente señala el profesor Sánchez Velarde «constituye uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, en donde este ejerce a plenitud su función acusadora formulando ante el órgano jurisdiccional cargos y otros, convirtiéndose en parte en sentido estricto» (2009, p. 159); ahora bien, los cargos se plasmarán de forma detalladas en el escrito de A.F. o R.A., a través del cual el Fiscal hará de conocimiento de los sujetos procesales

su postura sobre los hechos que fueron objeto de investigación, la importancia de la formulación de la A.F. o R.A. que se presenta por escrito ante el órgano judicial, como precisa el profesor San Martín Castro «es fijar el marco de la discusión que se realizará verbalmente en audiencia» (2015, p. 372), conforme señalé antes, esto constituye la primera fase de la E.I., la cual eminentemente es escrita y más importante de lo que parece para muchos tratadistas, quienes constantemente hacen referencia a la oralidad y su importancia -como si nuestro sistema procesal fuera puramente oral y no mixto, como es en realidad-.

La formulación de la A.F. o R.A., no constituye una mera formalidad, es decir, no se trata de presentar un simple escrito para transitar a la fase oral de la E.I., sino por el contrario este deberá de cumplir con las exigencias detalladas en el **artículo 349°** del cuerpo legal antes referido, de lo contrario como podría este delimitar lo que será objeto de discusión en la fase oral, al parecer algunos pretenden desconocer como señalé antes que los contornos del debate serán establecidos en la fase escrita. Luego de formulada la A.F. o R.A. ante el órgano judicial, este correrá traslado a los sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 350° del NCPP, que precisa:

Artículo 350°.- Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.-

1. La acusación será **notificada** a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;

- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en los pertinente;
- d) Pedir el sobreseimiento;
- e) **Instar la aplicación si fuere el caso de un criterio de oportunidad;**
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

Del artículo antes mencionado, analizaré el **literal e**, del **inciso 1)** del **artículo 350**, el cual hace referencia al Principio de Oportunidad -en adelante P.O.-, sobre el particular, es necesario precisar que el N.C.P.P. de 2004, regula el P.O. denominado por la doctrina como P.O. reglado, esto debido a que sus supuestos de aplicación se encuentran restringidos a un catálogo *numerus clausus*, que el cuerpo normativo antes mencionado regula en su **artículo 2**, como detallo a continuación:

Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
 - b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
 - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, impo-

ner adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

- 6.** Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

- 7.** Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación

civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

- 8.** El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.
- 9.** No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:
- a)** Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
 - b)** Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
 - c)** Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

De la lectura del artículo citado, se evidencia que el P.O. solo podrá aplicarse en determinadas situaciones, entre otras cuando se presente la falta de necesidad de pena, falta de merecimiento de pena -escasa legitimidad, interés público, mínima lesividad; y acuerdo reparatorio, siendo que en este último supuesto, se autoriza su aplicación a todos los delitos culposos y algunos delitos dolosos; ahora bien, la sede natural de esta salida alternativa será la investigación preparatoria -investigación o diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha-; sin embargo, esto no quiere decir que aunque con menor frecuencia el P.O. puede tener lugar durante la E.I. como lo reconoce el Acuerdo Plenario N.º 5-200/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales», que además reconoce que esto se desprende de la lectura del **artículo 230** del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989 -en adelante C.P.P.M.I. 1989-, el mismo que fuera fuente de inspiración del N.C.P.P. 2004.

El C.P.P.M.I. 1989, reguló en su **artículo 230**, la oportunidad o criterio de oportunidad, en los siguientes términos:

Artículo 230.- Oportunidad (6). En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecu-

ción penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El Tribunal podrá requerir la opinión del Ministerio Público sobre la cuestión, cuando lo considere conveniente.

El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el Ministerio Público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos.

(6) Los criterios de oportunidad deben ser fijados por la ley penal, pues representan soluciones normativas materiales para el ejercicio de la persecución penal; sin embargo, podría ocurrir que, según las disposiciones jurídicas relativas a la distribución de competencia legislativa de un Estado – la mayoría de las veces constitucionales-, la fijación de estos criterios estuviera atribuida con exclusividad al legislador penal. Se incluye, a continuación, un ejemplo posible sobre criterios de oportunidad:

En las acciones que deben ser ejercidas por el Ministerio Público, él, con el consentimiento del juez competente, podrá decidir la clausura del procedimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de hechos que por su insignificancia o su falta de frecuencia, no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los tres años de privación de libertad o el delito haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
2. Cuando contribución o la culpabilidad del agente en la comisión del hecho sea leve y no exista ningún interés público gravemente en su persecu-

ción, salvo que se tratara de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo.

3. Cuando se tratara de casos que reúnen los presupuestos bajo los cuales el tribunal puede prescindir de la pena.
4. Cuando para evitar la consumación de un hecho o para facilitar su persecución penal, resultare idóneo prescindir de la persecución de otro hecho o de una contribución al mismo hecho, o limitar la pretensión punitiva a una pena o calificación más leve de la que efectivamente corresponde. En este último caso, no procederá la clausura del procedimiento. Esta disposición no será aplicable a hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.
5. Cuando alguna de varias infracciones legales, que han sido cometidas por una misma acción o por varias acciones, carecen de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que probablemente se aplicará, se podrá limitar la persecución a la otra u otras infracciones restantes; de la misma manera se procederá cuando la pena o medida de seguridad y corrección que se espera por un hecho punible carece de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad y corrección ya ejecutoriada o a la que se debe esperar en un proceso tramitado en el extranjero, y procede la extradición y entrega del imputado al país extranjero; en este mismo caso, se podrá prescindir de la extradición activa. En estos supuestos, el procedimiento podrá ser reabierto y se podrá proseguir la persecución penal, si la pena o medida de seguridad esperada no se ejecuta o impone. (Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, 1989).

Ahora bien, el que durante la E.I. se encuentre permitida la aplicación del P.O., no quiere decir que lo mismo ocurra con el proceso especial de Terminación Anticipada -en adelante T.A.-, el interpretar que dentro del término oportunidad o criterio de oportunidad pueda incluirse la T.A., sería un gran error, es más, si realizamos una lectura del artículo antes citado, se evidenciará que existe la **prohibición de aplicar de este criterio en el caso de funcionarios públicos que hayan cometido ilícitos en el ejercicio de su cargo**, lo que denota que estamos frente al P.O. y no a la T.A., esto también ocurre en nuestro sistema de administración de justicia, por citar un ejemplo, en los delitos contra la Administración Pública en específico en los delitos de Corrupción de Funcionarios, no resulta posible la aplicación de un P.O.; sin embargo, si se puede incoar la T.A..

4. Proceso Especial de Terminación Anticipada.-

4.1. Antecedentes.-

4.1.a. Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989.-

El C.P.P.M.I. 1989, fue gestado como un modelo orientador a seguir, más no a replicar, es decir, se buscó evitar caer en lo denominado como ley importada, es por ello que considero acertado lo señalado por el profesor Llobet Rodríguez:

«... lo que pretende el proyecto no es que sea acogido en su totalidad por los diversos países latinoamericanos, sino servir de Modelo para que los diferentes países latinoamericanos lo adopten haciéndole las adaptaciones del caso. Se trata de encausar la reforma procesal dentro del respeto de los derechos humanos» (1993, p. 38).

Ahora bien, teniendo en consideración que el proyecto de cuerpo normativo antes

mencionado, es fuente de orientación de nuestro N.C.P.P. 2004, es de resaltar que este en sentido similar a nuestra legislación interna, reguló un proceso penal común, así como algunos procesos especiales, a continuación me remitiré a los artículos 371 al 373 del C.P.P.M.I. 1989, el cual dio pautas de un procedimiento denominado abreviado, el cual considero es el antecedente del proceso especial T.A. -como se concibe hoy en día-.

Título I – Procedimiento abreviado.

Artículo 371.- Admisibilidad.- Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta, **podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el tribunal del procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.**

372.- Trámite posterior.- El tribunal oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. **El tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado; pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el ministerio público. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la**

requerida, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el debate.

373.- Efectos.- Contra la sentencia será sólo admisible el recurso de casación, interpuesto por el ministerio público o por el imputado y su defensor. El querellante, o quien sin éxito, pero con derecho, haya pretendido serlo durante el procedimiento preparatorio, tendrá las facultades previstas en los arts. 339 y 340; no podrá, sin embargo, agravarse por la vía elegida o pretender la imposición de una pena superior a la requerida por el ministerio público. La acción civil no será decidida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación, con las limitaciones del art. 332 y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior. (Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, 1989).

El proceso abreviado, muestra similitudes con el proceso especial de T.A. - como se concibe hoy en día -, es de recalcar que este precisa pautas destinadas a estimular la denominada justicia penal negociada o consensuada, la misma que permitirá concluir el proceso penal sin tener que llegar hasta el juzgamiento de la causa; ahora bien, es importante prestar especial a las acciones que se señalan tendrá que adoptar el Fiscal ante el rechazo de la incoación de este procedimiento especial por parte del tribunal, **si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común ... rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y requiera lo que corresponda, esto**

denota que este procedimiento abreviado, se tramitará por vía independiente sin afectar la causa principal, por ello precisa que en caso este sea rechazado el Ministerio Público deberá de concluir la investigación y emitir el requerimiento que corresponda, el deberá de concluir no debe de interpretarse como finalizar de forma inmediata, sino en su oportunidad, es más, al señalar de forma expresa que deberá concluir la investigación, quiere decir que durante la incoación de este procedimiento especial, esta se encontrará vigente, lo que también permite vislumbrar una prohibición de que este sea incoado durante la etapa de preparación de juicio o E.I., ya que esta cumple otra función, que será «determinar si existe sospecha suficiente para elevar la causa a juicio, evitando juicios inútiles y garantizando el derecho de defensa» (Llobet Rodríguez, 1993, p. 112).

4.1.b. Ley N.º 26320 de fecha 03/05/1994.-

La Ley N.º 26320 de fecha 03 de mayo de 1994 o **Ley que dicta normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficios**, es el primer antecedente que existe en nuestra legislación respecto a lo que hoy en día conocemos como T.A., para su introducción los legisladores nacionales se inspiraron en la regulación de este tipo de proceso especial en el vecino país de Colombia, el primero en nuestra región en incorporar pautas sobre la negociación o consenso en el proceso penal. La mencionada ley, reguló la T.A., de la siguiente forma:

Artículo 2.- Los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, **podrán terminar anticipadamente**. El procedimiento observará las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Ministerio Público o del

proceso, el Juez dispondrá, en cualquier momento **una vez iniciado el proceso y antes que culmine el plazo de instrucción o investigación, o, en su caso, el plazo complementario**, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia especial y privada, que se realizará en cuaderno aparte con la sola asistencia de dichos sujetos procesales y del abogado defensor.

2. En esta audiencia, **el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos**. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de acuerdo y las limitaciones que representa a la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

3. Si el Fiscal y el procesado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible y de la pena a imponer, así lo declararán ante el Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El procesado podrá condicionar el acuerdo a que no se le imponga pena privativa de libertad efectiva, cuando ello sea procedente de acuerdo a las posibilidades del Código Penal. El Juez tendrá cuarenta y ocho horas para dictar sentencia.

4. Si el Juez considere que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad a lo acordado por los sujetos procesales, son correctas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia de aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.

5. El acuerdo del procesado y el Fiscal es inoponible a la parte civil. **La sentencia aprobatoria del acuerdo subirá en consulta a la Sala Penal. El auto que lo deniega es apelable en un solo efecto**, en el término de un día por el procesado o por el Ministerio Público. La Parte Civil sólo podrá solicitar a la Sala Penal el incremento del monto de la reparación civil.
6. **En el supuesto de procesos complejos, ya sea por el número de delitos -incluidos los conexos con el tráfico ilícito de drogas, siempre que no sean de mayor gravedad que éste – o de los inculpados, se requerirá el acuerdo de todos estos y por todos los cargos que impute a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales, siempre y cuando se trate de hechos punibles independientes**, en la medida en que los procesados, individualmente considerados, acepten la integridad de los cargos que se les inculpan.
7. Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, el Fiscal y el Juez que participaron en la audiencia deberán ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. En este caso **cualquier declaración hecha por el procesado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.**

Artículo 3.- El inculpado que se acoja a este proceso especial recibirá un beneficio de rebaja de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. (Ley N.º 26320, 1994).

Pese a que la ley antes mencionada, no hace referencia de forma expresa a la T.A., esta si precisa que **los procesos de tráfico ilícito de drogas podrán terminar antici-**

padamente, al realizar una comparación entre esta regulación con la actual, de forma general no evidenciaremos diferencias saltantes, salvo que la redacción inicial solo autorizaba su incoación en delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas; asimismo, en la redacción inicial se estableció que la sentencia aprobatoria tenía que ser elevada en consulta a la Sala Penal; así también, en la primera redacción se precisó que en caso no se llegará a un acuerdo o si este no fuera aprobado por el Juez, los funcionarios intervinientes -Fiscal y Juez- debían ser reemplazados; sin embargo, atendiendo al objeto de estudio del presente artículo, debo de recalcar **la oportunidad en que podía tener lugar la incoación de este proceso especial, desde que se iniciaba el proceso, hasta antes que concluya la instrucción o investigación -incluido el plazo complementario que eventualmente podría autorizarse-**, es decir, en términos generales, solo era posible su incoación hasta el momento previo a la emisión del requerimiento correspondiente, que en ese escenario, sería una A.F. o R.A..

4.1.c. Ley N.º 28008 de fecha 18/06/2003.-

La Ley N.º 28008 de fecha 18 de junio de 2003 o **Ley de Delitos Aduaneros**, reformó los Delitos Aduaneros tipificados en los artículos 262 al 267 del Código Penal de 1991, y los compiló en esta ley especial; así también, es importante recalcar que introdujo pautas procesales para el tratamiento de los ilícitos de esta naturaleza; es por ello que considero esta constituye el segundo antecedente de la T.A. en nuestra legislación nacional. El marco procedimental fue regulado en su **artículo 20**, como describo a continuación:

Artículo 20.- Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros.- Los procesos por delitos aduaneros podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- a. A iniciativa del Ministerio Público o del procesado el Juez dispondrá, una vez iniciado el proceso y antes de formularse la acusación fiscal, siempre que exista prueba suficiente de responsabilidad penal,** por única vez para los delitos contemplados en la presente Ley, la celebración de una audiencia especial y privada, en cuaderno aparte y con la asistencia de los sujetos procesales y del abogado defensor del procesado.
- b. En esta audiencia, el Fiscal presentará los cargos que de acuerdo con la investigación surjan contra el procesado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos en todo o en parte, o podrá rechazarlos** El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias de su aceptación de responsabilidad total o parcial.
- c. Tratándose de la terminación anticipada, se impondrá al procesado que acepte su aplicación el mínimo legal de la pena, según corresponda al delito aduanero cometido.**
- d. Tratándose de la reducción de la pena privativa de libertad, el procesado deberá abonar por concepto del beneficio otorgado, una suma equivalente a dos veces el valor de las mercancías materia del delito más los tributos dejados de pagar, y los derechos de antidumping o compensatorios cuando correspondan, sin perjuicio del decomiso de las mercancías e instrumentos materia del delito.**
- e. Una vez efectuado el depósito del monto establecido en el inciso anterior, el Juez dictará sentencia conforme a lo acordado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.**
- f. Si el Juez considera que la calificación**

jurídica del hecho punible y la pena a imponer son las adecuadas y obra prueba suficiente, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada y la reparación civil, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo de los sujetos procesales.

- g. La sentencia será elevada en consulta al Tribunal Superior, el que deberá absolverla en un término no mayor a tres (3) días hábiles. El auto que deniegue la aplicación de la terminación anticipada es apelable en un solo efecto, en el término de un día hábil.**

Los fondos obtenidos por la terminación anticipada del proceso descrito en el inciso d), a excepción del monto por tributos, derechos antidumping o compensatorios, serán distribuidos entre las siguientes instituciones y personas, en los porcentajes siguientes:

Denunciante **50%**.
 Poder Judicial **15%**.
 Ministerio Público **15%**.
 Policía Nacional del Perú **15%**.
 Administración Aduanera **5%**.

Los fondos obtenidos por la Administración Aduanera serán destinados a campañas educativas y de publicidad en la lucha contra los delitos aduaneros.

En el caso que colaboren las Fuerzas Armadas, sin la participación de la Policía Nacional, el 15% de los fondos inicialmente establecidos para la Policía Nacional le corresponderá a las Fuerzas Armadas.

Cuando la colaboración es conjunta entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, el 15% de los fondos se distribuirá equitativamente entre ambas instituciones.

En el caso de inexistencia del denunciante y que la acción para descubrir los

delitos hubiere correspondido a la Administración Aduanera, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, el porcentaje asignado al denunciante corresponderá a una de las tres entidades, o se repartirá equitativamente cuando hubieran participado conjuntamente, según corresponda (La Ley N.º 28008, 2003).

Pese a que la ley antes mencionada, no hace mención a T.A., sino a **conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros**, esta precisa que **los procesos seguidos por los ilícitos de esta naturaleza podrán terminar anticipadamente**, de forma general se evidencia que esta ley presenta similitudes con la Ley N.º 26320; sin embargo, también difiere en ciertos aspectos, esta nueva ley solo autoriza la incoación del proceso especial antes mencionado en delitos aduaneros; asimismo, esta no establece que el beneficio por la incoación de este proceso especial será de un sexto de la pena; y por el contrario precisa que la pena a imponer a quien a se acoja a la T.A., será el mínimo legal establecido -que en el catálogo de delitos, fluctúan entre dos a ocho años-; así también, en esta nueva ley se suprimió que en caso no se llegue a un acuerdo o si este no fuera aprobado por el Juez, se procederá al cambio de los funcionarios -Fiscal y Juez- intervinientes. Finalmente, siguiendo con el objeto del presente artículo de investigación, respecto al momento en que se puede incoar este proceso especial, existe un cambio que considero **induce a error -como explicaré más adelante- puesto que ya no señala que la incoación de la T.A. podrá tener lugar hasta antes que concluya la instrucción; sino que amplía este plazo hasta antes de la formulación de la A.F. o R.A.**

4.1.d. Nuevo Código Procesal Penal de 2004.-

El N.C.P.P. 2004, es el primer cuerpo legislativo en regular de forma expresa un

proceso especial basado en la negociación o consenso con el *nomen* de T.A., el mismo que se presenta como un proceso alternativo al proceso penal, este se encuentra sustentado entre los artículos 468 al 471 del cuerpo normativo antes mencionado, conforme detallo a continuación:

Artículo 468.- Normas de aplicación.-

Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes en el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal

presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como a los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de la pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.
7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás suje-

tos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 469.- Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados.- En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 470.- Declaración inexistente.- Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 471.- Reducción adicional acumulable.- El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

Continuando con la cronología del presente, los artículos citados responden a la redacción inicial que tuvo este proceso especial en el N.C.P.P. 2004 –preciso esto, ya que a partir del año 2013 se produjeron ciertas modificaciones, aunque ninguna planteó un cambio sustancial-, la T.A. no muestra un cambio relevante al ser comparado con las regulaciones contenidas en las leyes N.º 26320 y N.º 28008, lo que considero oportuno resaltar es que el N.C.P.P. 2004, autoriza la aplicación de este tipo de justicia penal negociada o

consensuada a todo tipo de ilícitos, dejando de lado la discriminación que existía antes, en la este proceso especial solo podía ser incoado cuando se encontraran comprendidos los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Aduaneros. Sin embargo, conforme señalé antes, lo importante en atención al objeto de investigación del presente artículo, es la oportunidad o espacio temporal en el que este podía ser incoado, sobre el particular el N.C.P.P. 2004, señala de forma taxativa que este puede incoarse **desde la expedición de la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria**, lo que no genera mayores inconvenientes, el término o conclusión al menos en lo que a mí respecta tampoco; sin embargo, al haber tomado conocimiento que existen ciertas interpretaciones que considero equivocadas, las cuales sostienen que es posible incoar una T.A. durante la E.I., en específico hasta antes

de oralizada la A.F. o R.A., a continuación daré a conocer los fundamentos de mi postura, con la finalidad que esto sea más didáctico formularé la siguiente interrogante **¿Qué se entiende por formular?**, este término ha sido definido por la Real Academia Española, de la siguiente forma:

1. tr. **Enunciar** en términos claros y precisos una proposición, una queja, una denuncia, etc.
2. tr. **Recetar**.
3. tr. **Expresar, manifestar**. (Real Academia Española, s.f., definición 1, 2 y 3).

A continuación incidiré en la definición de los términos enunciar, recetar, expresar y manifestar, con motivos didácticos los organizaré en la siguiente tabla:

FORMULAR			
ENUNCIAR	RECETAR	EXPRESAR	MANIFESTAR
Expresar con palabras una idea ² .	Pedir algo de palabra o por escrito ³ .	Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender ⁴ .	Declarar dar a conocer ⁵ .

Fuente: Elaboración propia

2 Recuperado de: <https://dle.rae.es/enunciar>

3 Recuperado de: <https://dle.rae.es/recetarm>

4 Recuperado de: <https://dle.rae.es/expresar>

5 Recuperado de: <https://dle.rae.es/manifestar>

Como ha quedado evidenciado formular, **es hacer de conocimiento algo**, ahora bien; la anunciación puede ser de forma escrita u oral, esto es evidente, entonces quizás alguien podría preguntarse cuando el N.C.P.P. 2004 en el **inciso 1)** de su **artículo 468**, hace mención **hasta antes de formular acusación ¿A qué se refiere?**, quizás, para alguien ajeno al Derecho Procesal Penal, que solo realice una lectura rápida del inciso antes mencionado pueda surgir alguna duda; sin embargo, el formular A.F. o R.A., hace referencia al escrito que el Fiscal presentará ante el órgano judicial -cumpliendo las exigencias del artículo 349 del N.C.P.P. 2004-; entonces, no se trata que en la audiencia de control de acusación se emita una nueva A.F. o R.A., sino lo que se hace es oralizar lo que ya fue plasmado por escrito y comunicado a los sujetos procesales, como señalé antes citando al profesor San Martín Castro, al formular la A.F. o R.A., el fiscal no solo ha hecho conocer su postura respecto a los hechos que fueron objeto de investigación, sino que ha delimitado el debate, *contrario sensu* se podría malentender que el escrito de la A.F. o R.A., es una mera formalidad y de ninguno modo esto puede ser entendido así.

Aunado a lo antes expresado, es necesario recalcar que el N.C.P.P. 2004, no puede ser analizado artículo por artículo de forma individual, sino por el contrario se deberá de realizar una revisión integral y sistemática de este, de hacerlo se corroborará que en distintas partes se hace referencia a **formular acusación**, por ejemplo el inciso 1 del artículo 344, al me referí antes, señala «Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si **formula acusación**, siempre que exista base suficiente para ello ...» (Nuevo Código Procesal Penal, 2004), la postura del Fiscal se traducirá en la formulación de la A.F. o R.A., que se plasmará por escrito en plazo de quince o treinta días dependiendo del tipo de caso -simple, complejo o de crimen

organizado-, resultaría ilógico pensar que en este caso se hace referencia a una formulación oral, o es que acaso a los quince días el Fiscal se presentará ante el órgano judicial y formulará oralmente su requerimiento, evidentemente esto no es así.

Finalmente considero que se incurriría en un error si se confunde el oralizar algo que ya fue formulado o planteado por escrito, con el formular de forma oral, es por ello que considero acertado lo señalado por el profesor Cubas Villanueva, respecto a la oportunidad para incoar una T.A. «solo podrá instarse una vez expedida la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal; es decir, solo podrá realizarse durante la investigación preparatoria y por una vez» (2009, p. 580).

4.2. Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales» de fecha 13/11/2009.-

El **Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales»** -en adelante el A.P.-, estableció pautas sobre el proceso especial de T.A., considero importante recalcar que entre los distintos jueces supremos que intervinieron en su gesta, se encontraron reconocidos profesores que han dedicado parte de su vida al estudio del Derecho Procesal Penal, entre otros, **San Martín Castro, Príncipe Trujillo y Neyra Flores**; ahora bien, de los distintos fundamentos del A.P. que constituyen doctrina legal, considero que debemos de prestar especial atención a los establecidos en sus **fundamentos 17 al 21**, los que transcribo a continuación:

6. Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.

17º. Dentro de la estructura del proceso

común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular – etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el consenso que informa al primero.- Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso

especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio de consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional – de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal y como tal según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o «criterios» contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo «criterios de oportunidad», los cuales, como se observa de su tenor, son los

supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidos contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las

partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°. 14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal. (V pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, 2009).

Como señalé en un inicio el N.C.P.P. 2004 regula un proceso penal común y siete procesos especiales, el motivo por el cual el legislador realizó esta distinción radica en que cada proceso tiene características propias, por ello estos se rigen por distintos principios, el **proceso penal común se rige por el Principio de Contradicción**, el cual en palabras del profesor Cubas Villanueva «consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto» (2009, p. 38), a diferencia del **proceso especial de T.A., que obedece el Principio de Consenso**, el cual de acuerdo al profesor Neyra Flores

«da un margen de negociación entre las partes del proceso permitiéndose que la causa concluya durante la investigación preparatoria» (2010, p. 468). Finalmente, el A.P. resalta que no debemos de confundir la T.A. con el P.O., puesto que de ser así, incurriríamos en un error que nos lleve a sostener que es posible incoar una T.A. durante la E.I., es más, se hace mención de que la audiencia de control de acusación tiene una estructura propia destinada a «controlar el requerimiento acusatorio del fiscal, y más precisamente evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material o probatorio suficiente» (Príncipe Trujillo, 2009, p. 238); quedando establecido así, que dentro de la esta audiencia no puede incoarse una T.A.

4.3. Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal – Corte Superior de Justicia de Ancash 2018.-

El 19 de octubre de 2018, en la Corte Superior de Justicia de Ancash, se celebró el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal – 2018, en cual se establecieron distintos criterios interpretativos, el que incumbe al presente artículo, fue el desarrollado en el **TEMA N.º 2 «NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL»**, en mérito a este se postularon dos ponencias como preciso en la siguiente tabla:

TEMA N.º 2 «NECESIDAD DE REEVALUAR LA APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL».	
PRIMERA PONENCIA	SEGUNDA PONENCIA
<p>NO ES PROCEDENTE, la terminación anticipada (Proceso Especial) en la etapa intermedia porque se desnaturaliza el proceso común y trasgrede el principio estructural de contradicción procesal así como por no cumplir su finalidad político criminal.</p>	<p>SI ES PROCEDENTE, desde una interpretación amplia, pues el fin de la terminación anticipada; pues el fin de la terminación anticipada es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es el caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Las ponencias señaladas, fueron analizadas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, los mismos

que se organizaron en cinco grupos, los cuales emitieron sus votos en mérito a los fundamentos que detallo a continuación:

<p>GRUPO N° 01 PORMAYORIA SIMPLE</p>	<p>Si bien hay una disposición legal contenida en el numeral 1 del artículo 468° del Código Procesal Penal, que establece que la terminación anticipada debe postularse hasta antes de formularse la acusación fiscal, la misma que ha sido reafirmada en el Acuerdo Plenario N.º 5-2019/CJ-116, lo cierto es que la acusación tiene dos fases para su concretización, así tenemos: la fase escrita y la fase oral. Partiendo de lo antes expuesto, a criterio del grupo con la fase escrita del requerimiento acusatorio aún no se ha objetivizado el requerimiento acusatorio que pueda imposibilitar la aplicación de la terminación anticipada, entendiendo que el principio de oralidad es uno de los pilares que rige el sistema procesal penal acusatorio adversarial. Además, debemos considerar que lo que se busca con el proceso especial de Terminación Anticipada, «entre otros» es el descongestionamiento de la carga laboral; en este sentido, no aceptar la terminación anticipada conllevaría a que los órganos jurisdiccionales tengan procesos en trámite cuando las partes procesales han expresado su voluntad de acogerse a la terminación anticipada. Pero, para que se proceda con lo antes señalado, debe garantizarse el derecho de contradicción a la parte agraviada, esto a fin de hacerle saber que existe la posibilidad de concluir el proceso mediante terminación anticipada, cuya audiencia varía el carácter privado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 468° y siguientes del Código Procesal Penal; máxime si se busca con este fin acortar los plazos para los fines del proceso penal; más aún, si se trata de salidas alternativas de carácter consensuado y como máximo exponente de la justicia penal negociada (Terminación anticipada y/o conclusión anticipada).</p>
<p>GRUPO N° 02 PORMAYORIA</p>	<p>-La terminación anticipada es un proceso especial y de simplificación procesal que se sustenta en el principio de consenso.-Importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena de reparación civil y las consecuencias accesorias, de aplicación en todos los delitos menos en el de lesa humanidad.- La oportunidad de su incoación, para este grupo en mayoría es hasta antes de la oralización del requerimiento acusatorio, y ello porque consideramos que el principio de oralidad es transversal a todo el sistema procesal. Para arribar a esta conclusión hemos hecho un análisis sistemático de toda la norma, partiendo del artículo séptimo del título preliminar del código procesal penal que impone una interpretación de la norma penal a favor de los procesados.-El voto singular por su parte refiere que la incoación de la terminación debe ser hasta antes del requerimiento acusatorio escrito. Porque de lo contrario se tergiversaría o desnaturalizaría la regulación propia y legal y su naturaleza jurídica.</p>
<p>GRUPO N° 03 PORUNANIMIDAD</p>	<p>Teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal, así como el principio de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley, a que se refiere el artículo 139.8 de la Constitución. Además se debe tener en cuenta que el instituto procesal de terminación anticipada tiene como esencia la justicia negociada en observancia a los principios de celeridad y economía procesal, que se puede solicitar en la etapa intermedia del proceso, cuyo espíritu del Código Procesal Penal es solucionar los conflictos penales dentro de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.</p>
<p>GRUPO N° 04 PORUNANIMIDAD</p>	<p>En base a una interpretación sistemática, atendiendo a que el Juez de Investigación Preparatoria es el director del proceso, el requerimiento conjunto de incoación de Proceso Especial de Terminación Anticipada, se encuentra facultado para habilitar el debate en ese extremo, interpretando que la acusación escrita trasladada recién se formula oralmente en la audiencia de su control; motivo por el cual consideramos por unanimidad que los principios de Economía Procesal, Celeridad, Eficacia y Eficiencia, sí es necesario reevaluar la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del Código Procesal Penal.</p>
<p>GRUPO N° 05 PORUNANIMIDAD</p>	<p>Siempre que no se haya oralizado el requerimiento acusatorio podrá admitirse a trámite la terminación anticipada con la finalidad de abreviar el trámite procesal y evitar la carga procesal, teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia y agilidad en los procesos y deberá reevaluarse el acuerdo plenario número 005-2009.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Luego de realizado el escrutinio de los votos, se tiene que la primera ponencia obtuvo un voto y la segunda cuatro, no registrándose así ninguna abstención, es por ello que la conclusión plenaria adoptada se sustentó en la segunda ponencia. Ahora bien, conforme se ha evidenciado, los fundamentos esgrimidos por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, son básicamente, que la A.F. o R.A. tiene una fase escrita y otra oral, siendo la relevante la oral, conforme señalé antes, el Fiscal al formular la A.F. o R.A. por escrito y presentarlo ante el órgano judicial, ya sentó una postura respecto a los hechos que son objeto del proceso y reitero una vez más este escrito no constituye una mera formalidad, sino que por el contrario este delinea los contornos del debate; asimismo los magistrados de la corte de justicia antes aludida, han sostenido que el Principio de Oralidad es determinante en nuestro sistema; sin embargo, como mencioné antes, el hacer referencia a la oralidad no convierte nuestro sistema procesal en oral u oral puro, este aunque disguste a muchos es mixto, ya que exige tanto la escrituralidad, como la oralidad.

Así también, han señalado los magistrados su respeto por el Principio de Celeridad o Economía Procesal, considero que estos han enfocado este de forma errónea, ya que este principio debe de analizarse durante el desarrollo de todo el proceso, de lo contrario se estaría hablando de una celeridad o economía procesal de índole institucional, menciono esto puesto que si ya se transitó por la etapa de Investigación Preparatoria - investigación preliminar e investigación preparatoria propiamente dicha-, la misma que se encontró bajo la dirección del Fiscal, se dio inicio a la E.I., la cual que se encuentra a cargo del órgano judicial, el Fiscal ya emitió su A.F. o R.A., entonces la supuesta celeridad o economía procesal invocada **¿A quién libera de la carga laboral aludida?** considero que al Poder Judicial, por sobre el Ministerio Público. De forma recurrente se menciona que la etapa más importante del

proceso penal es el Juzgamiento -a cargo del órgano judicial-, entiendo que esto se debe a que en gran parte de nuestro país, no hace mucho regía aún el Código de Procedimientos Penales de 1940, el mismo que regulaba un proceso sumario para la mayoría de ilícitos, el cual no permitía la realización del juicio oral; entonces considero válido preguntarme **¿Será posible llegar a un Juzgamiento, habiendo realizado una investigación defectuosa?** La respuesta es negativa, esto no resulta posible, entonces evidencio así que la Investigación Preparatoria, bajo la dirección del Fiscal es más importante de lo que para algunos parece, entonces si se transitó por esta, podríamos hablar de Celeridad o Economía Procesal.

Aunado a lo expresado en los párrafos precedentes, considero que el imputado tuvo el tiempo suficiente durante el desarrollo de la Investigación Preparatoria propiamente dicha, para proponer al Fiscal como director de esta, la incoación de un proceso especial de T.A., si este no lo hizo, entiendo que ello obedece a que o bien este se consideraba inocente o en su defecto confiaba en que no se lograría acreditar su responsabilidad en los hechos objeto de investigación; si el imputado mantuvo algunas de estas dos posturas a lo largo de esta primera etapa procesal, concluida esta e iniciada la E.I., si el Fiscal ya formuló A.F. o R.A., ya precluyó la oportunidad de incoar una T.A., el Fiscal no puede dejar de lado la postura ya sentada, de hacerlo se estaría soslayando los Principios de Legalidad, Acusatorio y Contradicción, con la única finalidad de beneficiar al imputado por sobre todo con la reducción de un sexto de la pena -de acuerdo a lo estipulado en la T.A.-, el apañar esto, basado en que el N.C.P.P. 2004 se decanta por una justicia penal negociada o consensuada, es algo que considero un error, que no hace más que

Finalmente, si bien es posible apartarse de la doctrina legal establecida a través de un A.P., considero que en este caso en

específico, en el Pleno Jurisdiccional Distrital analizado, los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, han hecho referencia de forma muy vaga o genérica al A.P. N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales» de fecha 13 de noviembre de 2009, considero que si lo que estos deseaban era desvincularse, primero debieron de forma detallada identificar los fundamentos de este, para luego desvirtuarlos, puesto que sino se proponen buenas y suficientes razones, no se puede dejar lado el razonamiento ya esgrimido en un A.P., que instituye doctrina legal, lo que además se condice con el Derecho a la debida motivación.

4.4. Pronunciamientos Judiciales.-

4.4.a. Corte Superior de Justicia de Huaral y Huaura.-

El profesor Reyna Alfaro, acertadamente en su libro denominado La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal, no solo realiza un análisis académico respecto a la posibilidad de incoar este proceso especial durante la E.I., sino que además recopila distintos pronunciamientos de órganos judiciales que han sostenido esto, conforme detallo a continuación:

«... resulta claramente incorrecta la tendencia jurisprudencial bastante proliferada y con cierta recepción doctrinal de considerar aplicable la terminación anticipada durante la etapa intermedia, tras la formulación de la acusación fiscal. Esta propuesta interpretativa es posible de observar en decisiones del Primer Juzgado de Investigación de Barranca (resolución del 20 de agosto de 2007, Exp. N.º 474-2007) en opinión de dicho órgano jurisdiccional en tanto el espíritu del nuevo modelo procesal es favorecer los acuerdos entre las propias partes, se entiende que debe ser interpretada a

favor de dicha negociación ... en el mismo distrito judicial, puede apreciarse la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huara (Exp. N.º 404-2006) que recurre al principio *favor rei* para permitir la incoación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia». (Reyna Alfaro, 2009, p. 177-178).

Previo a realizar algún comentario, considero necesario precisar que los pronunciamientos judiciales citados por el profesor Reyna Alfaro, datan de fechas anteriores a la emisión del A.P. N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales» de fecha 13 de noviembre de 2009; ahora bien, los órganos judiciales han argüido que el espíritu del N.C.P.P. 2004, es favorecer los acuerdos entre las propias partes, es así como estos de decantan por defender la negociación o consenso por sobre la contradicción, discrepo totalmente con esto, si bien el cuerpo normativo antes mencionado propicia en ciertas situaciones y etapas la denominada justicia penal negociada o consensuada, esta no es la regla, sino una excepción, ya que no podemos dejar de lado que el proceso penal por excelencia sea el proceso común, es por ello que considero incorrecto el análisis realizado en los fallos aludidos.

4.4.b. Corte Superior de Justicia de La Libertad.-

Hace algún tiempo atrás, se difundió a través del portal jurídico académico LP pasión por el Derecho, la Resolución Número Cuatro, de fecha 3 de mayo de 2012, recaída en el Expediente N.º 3356-2011-43, a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que consistía en la expedición de una Sentencia Condenatoria Anticipada, la que se sustentó entre otros, en los siguientes argumentos:

Formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación.

1.6. El artículo 468.1° del CPP respecto al momento en que las partes pueden proponerle al juez una terminación anticipada del proceso, establece la siguiente limitación: «una vez expedida la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación». **Una interpretación meramente literal podría conducirnos hacia una barrera legal infranqueable en la proposición de una terminación anticipada en la etapa intermedia;** empero, una interpretación sistemática con los artículos 349.1° y 351.3° del CPP, permite comprender el significado específico del verbo «formular» en el contexto del actual proceso penal común. Así, «formular» en su acepción usual significación expresar una cosa con palabras o por escrito, *mutatis mutandi*, **la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa.** Así, en un primer momento, **el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP.** En un segundo momento, **fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3° del CPP.** La omisión en la formulación oral de acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar impedirá su respectivo control (Formal o sustancial) e imposibilitaría la entrada al juicio. De ahí que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre de dos mil

nueve, ha precisado que el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. **Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° CPP, puede concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes – nunca antes- (fase escrita) y de realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración).** El Juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes.

1.7. No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que le fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación

a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate de acuerdo de terminación anticipada. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de una sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario de la acusación por sustracción de la material; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

- 1.8.** La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha manifestado categóricamente su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que «la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular – etapas

propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción no en el consenso que informa al primero – (...), la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada». Esta afirmación tan evidente, consistente en que **el trámite de la audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica per se la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada, o, del auto desaprobatorio que inmediatamente de lugar al control de acusación.**

Terminación anticipada esta creada para evitar juicios innecesarios.

- 1.9.** El Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 establece que la terminación anticipada tiene **«la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento».** Como se anotó líneas

atrás, la propia Corte Suprema ha reconocido como fuente de inspiración normativa directa de nuestro CPP al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, **el mismo que curiosamente sí permite la terminación del proceso previo acuerdo de la parte acusadora y acusada en la etapa intermedia, así en los artículos 371° al 373° reconoce la posibilidad que el Ministerio Público pueda requerir la instauración del procedimiento abreviado (para nosotros terminación anticipada) ante el tribunal del procedimiento intermedio (para nosotros etapa intermedia)**, previa admisión por el imputado del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la vía propuesta, pudiendo el tribunal condenar fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Si el tribunal no admitiera la vía solicitada se estará al procedimiento común. De otro lado, el Código Procesal Penal Chileno que también tiene semejanza sustancial con la estructura del proceso y con diversas instituciones de nuestra norma procesal nacional, prevé expresamente en el artículo 406°, que en la audiencia de preparación de juicio oral pueda aplicarse el procedimiento abreviado (para nosotros terminación anticipada), siempre que el imputado acepte los hechos materia de acusación y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, incluso el artículo 407° permite que la solicitud pueda ser planteada por escrito dentro del plazo de traslado de la acusación o verbalmente en la misma audiencia de preparación de juicio. (Tercer

Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo – Corte Superior de Justicia de La Libertad, Expediente 3356-2011-43, 2012).

Como he señalado en los párrafos precedentes considero que la formulación de la A.F. o R.A., a la que se refiere el N.C.P.P. 2004, es la presentación del escrito que la contiene, el cual deberá de cumplir con las exigencias establecidas en el **artículo 349** del cuerpo legal antes mencionado; asimismo considero que es un error de interpretación lo señalado por el órgano judicial respecto a la distinción de formular A.F. o R.A. por escrito y de forma oral, esto podría llevarnos a pensar que son independientes, esto no es así como lo señalé antes, la importancia del escrito de A.F. o R.A., es que a través de esta el Fiscal hace conocer a los demás sujetos procesales su postura frente a los hechos objeto del proceso y deja de lado el principio de objetividad bajo el cual dirigió la investigación preparatoria, para convertirse en parte, por ello sostengo que en la audiencia de control de acusación lo que se hará es oralizar lo que ya se plasmó por escrito y no formular nuevamente o de forma independiente. Además, como manifesté antes, desde la incorporación de la justicia penal negociada o consensuada en nuestro país en 1994, hasta la fecha, siempre se limitó su incoación a la etapa de investigación o instrucción, incluso el C.P.P.M.I. 1989, al que se reconoce como fuente inspiradora del N.C.P.P. 2004, lo reguló así.

Respecto a la interpretación realizada por el órgano judicial sobre el C.P.P.M.I. 1989, en específico a lo señalado sobre el procedimiento abreviado, ya en el punto 4.1.a.- realicé una interpretación amplia, de la que se evidenciará que el órgano judicial cometió un error; y respecto a lo expresado sobre el sistema procesal penal de Chile, esta regulación es distinta a la nuestra y esto se debe a que el C.P.P.M.I. 1989 proporcionó a los países de la región pautas generales, para que estas sean adaptadas de acuerdo

a las necesidades de cada Estado, es por ello que el vecino país optó por regular e forma expresa el procedimiento penal abreviado e incluso este regula en el artículo 407 de su código adjetivo, lo siguiente:

Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.- Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del **procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.**

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, **podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal.** La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.

Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N.º 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás

reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena ... (Código Procesal de Chile, 2000).

De una lectura rápida queda evidenciado que lo regulado en el vecino país es distinto a lo concebido en nuestra legislación nacional, es por ello que siempre sugiero previo a invocar legislación comparada, primero cotejemos que esta regula supuestos similares a los recogidos por nuestro legislador, ya que no basta con señalar que porque un país vecino lo acepta nosotros debamos de hacer lo mismo sin tener esto previamente pautado en nuestro ordenamiento. Asimismo, lo señalado por el órgano judicial respecto a que el propio A.P. reconoce que la finalidad de la T.A es **«acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento»**, no puede ser interpretado como que durante la E.I. puede tener lugar la incoación del proceso especial de T.A., cualquier persona lega en derecho podría entender esto, **evitar significa impedir o imposibilitar**, es así que al ya haberse iniciado la E.I., ya resulta imposible evitarla, ya esta se encuentra vigente; me preocupa que con fundamentos similares se le pueda ocurrir a alguien desarrollar otra línea de interpretación errada que sostenga que entonces sería mejor devolver al Fiscal su A.F. o R.A., para que así este puede negociar o consensuar con el imputado la incoación de una T.A.

5. Situación Problemática.-

En mi condición de Fiscal Superior y ex Coordinadora del Subsistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público, he advertido que lo sostenido por algún sector de la doctrina e incluso por ciertos órganos judiciales respecto a que es posible la incoación de una T.A. durante la E.I., es errado y atentatorio contra los Principios de Legalidad, Acusatorio y Contradicción, para entender esto a continuación plantearé un ejemplo:

Moisés durante el año 2013, laboró como asistente administrativo -girador pagador- de un municipio, este se encuentra investigado como presunto autor del delito Peculado doloso, en agravio del Estado, en el desarrollo de la Investigación Preparatoria -diligencias preliminares e investigación preparatoria propia- se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Se recabo el expediente original de la orden de servicios relacionado con la emisión de los cheques cuestionados.
- Se solicitó al municipio remite el MOF, ROF, así como el legajo personal del investigado.
- Se solicitó el Levantamiento del Secreto Bancario del municipio para conocer la relación de cheques que esta emitió a nombre de quien.
- Se solicitó a la entidad bancaria que trabaja con el municipio, remita en préstamo los cheques expedidos por el municipio.
- Se practicó una Pericia Grafotécnica para conocer quien consigno los datos en los cheques cuestionados.
- Se práctico una Pericia Grafotécnica para conocer quien consignó distintos en el expediente de la orden de servicios.
- Se practicó una Pericia Contable, con la finalidad de determinar el perjuicio económico ocasionado al Estado.
- Se recibió las declaraciones testimoniales de diez personas que fueron quienes laboran en la Subgerencia de Tesorería del municipio donde tuvieron lugar los hechos objeto de investigación.
- Se recibió la declaración indagatoria

del procesado quien negó los hechos objeto de investigación.

Luego de cumplido el objeto de la Investigación Preparatoria, se emitió la Disposición de Conclusión y en el plazo de quince días, el Fiscal responsable del caso formuló su A.F. o R.A., la misma que fue presentada ante el órgano judicial, el cual corrió traslado a los sujetos procesales.

Al tomar conocimiento Moisés, que el Fiscal solicitó se le imponga una pena **privativa de libertad de cuatro años y nueve meses**, este le solicitó a su abogado conversé con el Fiscal con la finalidad que puedan incoar un proceso de T.A., puesto que con el beneficio de reducción de un sexto de la pena, se le impondrían **tres años, once meses y quince días**, pudiendo la pena convertirse en una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

En el caso planteado el Fiscal tendrá dos opciones, **a)** Aceptar la propuesta de la defensa técnica de Moisés e incoar el proceso especial de T.A.; o **b)** **Rechazar la propuesta de la defensa técnica de Moisés y continuar con el desarrollo del proceso penal común, puesto que el momento para incoar el proceso especial de T.A. ya precluyó**, considero que el Fiscal debería de decantarse por la opción **b)**, teniendo en consideración que el proceso especial de T.A., solo puede ser incoado durante el desarrollo de la investigación preparatoria, es decir, desde que se emite la **Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria** -artículo 336 del N.C.P.P. 2004- hasta antes que se formule la A.F. o R.A. -que ocurrirá como máximo hasta quince días posteriores de emitida la **Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria** -artículo 343 del N.C.P.P. 2004-; es así luego de formulada la A.F. o R.Q., es decir, de presentarse el escrito que la contiene con todas las exigencias del artículo 349 del

N.C.P.P. 2004, ante el órgano de judicial, con esa presentación, ya precluyó toda posibilidad de incoación del proceso especial antes mencionado, el desconocer esto, sería soslayar los Principios de Legalidad, Acusatorio y Contradicción, señaló esto puesto que el Fiscal al formular A.F. o R.A., ya se convirtió en parte procesal, sentó su postura respecto a los hechos objeto de proceso y delimitó los contornos del debate, pese a que se pretenda negar la trascendencia de la formulación de la A.F. o R.A. por escrito, y se señale que lo relevante en nuestro sistema es la oralidad, considero que esto es errado, ya que nuestro sistema en primer lugar no es oral u oral puro, sino que por el contrario este es mixto, esto se desprenderá de una lectura integral de nuestro N.C.P.P. 2004, conforme he señalado antes.

Ahora bien, en el caso práctico propuesto, ya se transitó por la Investigación Preparatoria -diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha- bajo la dirección del Ministerio Público, ya se inició la E.I. que se encuentra bajo la dirección del Juez; el Fiscal ya emitió la A.F. o R.A., considero que ya se transitó por más de la mitad del proceso penal, entonces que tan relevante sería la celeridad o economía procesal en este momento, los jueces han señalado de forma recurrente esto y por ello señalé antes que los principios mencionados deben de identificarse a lo largo del proceso penal y no solo desde una óptica institucional, puesto que incluso se podría creer que los jueces quienes deberán de asumir la dirección de la E.I y el Juzgamiento, buscan evitar esto a toda costa; en el caso propuesto el único beneficiado sería Moisés, quien durante la etapa de investigación, no tuvo la voluntad de reconocer su responsabilidad y evitar con ello la realización de ciertos actos de investigación, como por ejemplo la realización de pericias grafotécnicas y contables, entre otros, y es recién luego de conocer que el Fiscal emitió su A.F. o R.A., en el cual este solicitó se le imponga una pena **privativa de libertad de cuatro años**

y nueve meses, que **Moisés** se preocupa y decide acogerse a un proceso especial de T.A., para así obtener la reducción de un sexto de la pena y que esta se convierta en **tres años, once meses y quince días**, lo que se traduce en que esta sea una pena suspendida; como puede advertirse, Moisés no denota ningún tipo de arrepentimiento por la comisión del ilícito, ni busca reparar el perjuicio económico ocasionado, sino que estratégicamente pretende no purgar una pena de privativa de libertad efectiva; en todo caso, si este tiene la voluntad de reconocer los hechos, bien podría esperar el inicio del Juzgamiento y se acogerse a la conclusión anticipada del juicio o conformidad -artículo 372 del N.C.P.P. 2004-, pero es evidente que Moisés no querrá esto, puesto que el beneficio por la conclusión anticipada o conformidad es menor al de la T.A., en específico si a la pena requerida se le descontara un sétimo en mérito a esta última figura procesal, se le debería imponer **cuatro años y un mes de pena privativa de libertad efectiva**, no siendo posible el convertir esta pena efectiva en suspendida de acuerdo a lo señalado por el artículo 57 de nuestro Código Penal de 1991.

6. Toma de Postura.-

En nuestro país es algo recurrente el identificar a la sobrecarga laboral como la causante de todos los males que aquejan al sistema de administración de justicia, esto no es algo reciente, sino por el contrario tiene larga data, señalo esto por lo siguiente, si retrotraemos el tiempo y nos situamos en 1940, cuando entró en vigor el **Código de Procedimientos Penales o Ley N.º 9024**, que instauró un proceso penal ordinario dividido en dos etapas la primera de estas denominada pre jurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público; y la segunda denominada jurisdiccional, la cual comprendía la instrucción a cargo del Juez Instructor y el juicio oral a cargo de la Sala Penal; este proceso que en uno inicio se presentó como moderno y acorde con las exigencias de

esos tiempos, rigió solo por aproximadamente veintiocho años, hasta 1968, fecha en la cual a través del Decreto Ley N.º 17110, se reformó el proceso penal peruano y se introdujo un proceso penal sumario aplicable a aproximadamente quince delitos, el cual se presentaba como un proceso más célere ya que se suprimía el juicio oral, el motivo de esta reforma fue combatir la sobrecarga laboral, incluso el propio decreto hizo referencia de forma general a esta, al señalar en su exposición lo siguiente «es necesario dictar normas procesales tendientes a activar los procesos y hacer pronta y oportuna la administración de justicia penal» (Decreto Ley N.º 17110, 1968).

La aplicación del proceso penal sumario no logró los resultados esperados, la sobrecarga laboral siguió tornándose inmanejable, por lo que se optó por ampliar su aplicación ya no a quince ilícitos, sino a aproximadamente el 85% de la totalidad de estos, como lo prescribió el Decreto Legislativo N.º 124 de fecha 12 de junio de 1981; ahora bien, luego de aproximadamente treinta y nueve años, considero que esta reforma no ha logrado solucionar este problema que se pretendió afrontar. Algo anecdótico y que considero necesario recalcar es que el proceso en comento, no fue una invención de nuestro legislador, este fue una copia del proceso penal sumario español, el cual se creía contribuía a la simplificación procesal a cambio de sacrificar ciertas garantías, lo anecdótico es que

pese a que en el Reino de España, este proceso fue declarado por su Tribunal Constitucional, como inconstitucional, a través de su Sentencia N.º 145/1988 de fecha 12 de julio de 1988; en nuestro país hasta hace muy poco este aún seguía vigente en varios Distritos Judiciales.

Como señalé en los párrafos precedentes, el problema de la sobrecarga laboral es de larga data, por ello considero un error el que algunos académicos y magistrados sostengan que permitiéndose la incoación del proceso especial de T.A., durante la E.I., se solucionará ello, más aún, si para eso no solo realizamos interpretaciones que tergiversan lo establecido por nuestro N.C.P.P. 2004, sino que además para justificar esto se atenta contra instituciones procesales que cuentan con reconocimiento constitucional, como es el caso de la preclusión, y no siendo suficiente con esto, además se soslayan ciertos principios.

Asimismo, con la finalidad de poner coto a interpretaciones erradas por parte de académicos y en especial de magistrados que se apartan sin ningún sustento de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República, es decir, las rechazan sin presentar buenas y mejores razones que sostengan su postura, considero que se debería de realizar una reforma al inciso 1) del artículo 468 del N.C.P.P. 2004, conforme describo en la siguiente tabla.

Nuevo Código Procesal Penal de 2004	
Texto actual	Propuesta de reforma legislativa
<p>Artículo 468.- Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte...</p>	<p>Artículo 468.- Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá una vez expedida la Disposición Fiscal de Formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de la expedición de la Disposición Fiscal de Conclusión de la investigación preparatoria, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte...</p>

Fuente: Elaboración propia.

La propuesta de reforma legislativa tiene como sustento lo señalado en el C.P.P.M.I. 1989, el cual es reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República, como fuente de inspiración de nuestro N.C.P.P. 2004; así como en el tratamiento histórico que ha tenido en nuestra legislación el proceso especial de T.A., el mismo que se corrobora con lo precisado por las leyes N.º 26320 de fecha 3 de mayo de 1994; y N.º 28008 de fecha 18 de junio de 2003, así como con lo establecido en el A.P. N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales» de fecha 13 de noviembre de 2009; y las opiniones profesadas que he citado en el desarrollo del presente artículo.

7. Conclusiones.-

- El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, instaura en nuestro país un sistema procesal de corte acusatorio con rasgos adversariales, el cual regula la aplicación de un proceso penal común y de siete procesos especiales, dentro de los cuales se encuentra el de Terminación Anticipada.
- El proceso penal común, se encuentra estructurado en tres etapas, la primera se denominada Investigación Preparatoria -se encuentra subdividida en investigación o diligencias preliminares e investigación preparatoria propiamente dicha- la segunda es la Etapa Intermedia y la final etapa final es el Juzgamiento, la primera etapa se encuentra bajo la dirección del Ministerio Público, mientras que las restantes a cargo del Poder Judicial.
- Cuando el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, menciona formulación de la Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio, se refiere a la presentación del escrito que la contiene, de conformidad con el artículo 349 del mencionado cuerpo normativo.
- El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, señala en el inciso 1 de su artículo 468 que el proceso especial de Terminación Anticipada, puede incoarse desde emitida la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, hasta la formulación de la Acusación Fiscal o Requerimiento Acusatorio.
- El Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, celebrado el día 19 de octubre de 2018, se aleja de la doctrina legal establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 «Proceso de Terminación Anticipada: Aspectos Esenciales», sin dar buenas y mejores razones para ello.
- El permitir la incoación del proceso especial de Terminación Anticipada durante la Etapa Intermedia, no resulta un medio eficiente para combatir la sobrecarga laboral que aqueja al sistema de administración de justicia de nuestro país.
- Urge realizar una reforma legislativa del inciso 1 del artículo 468 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, a fin que se especifique que el proceso especial de Terminación Anticipada solo podrá incoarse durante la Investigación Preparatoria, es decir, desde la emisión de la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria, hasta previo a la expedición de la Disposición de Conclusión de la investigación preparatoria.

8. Bibliografía.-

- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Pacífico Editores.
- ASENCIO MELLADO, J. (2016). *Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – INPECCP.
- CÓDIGO PENAL (Decreto Legislativo N.º 635) (1991). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- CÓDIGO PROCESAL PENAL TIPO PARA IBEROAMÉRICA [C.P.P.M.I.] (1989). <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4215/textocodigoprocesalpenal.pdf?sequence>
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J (1993). *La Reforma Procesal Penal (un análisis comparativo latinoamericano-alemán)*. Heredia: Escuela Judicial – Corte Suprema de Justicia de la República.
- NEYRA FLORES, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL [N.C.P.P.]. (2004). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2016). *El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio*. Lima: Pacífico Editores.
- PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH (2018). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1c89478047f610059f4a9f1612471008/Escaneado+en+impresora+multifunci%C3%B3n+Xerox.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1c89478047f610059f4a9f1612471008>
- PRÍNCIPE TRUJILLO, H. (2011). *La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP)*. En: *La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Perú – Anuario de Derecho Penal 2009*. (pp. 235-254). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP.
- REYNA ALFARO, L. (2009). *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- REYNA ALFARO, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – INPECCP.
- TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. (3 de mayo de 2012). Resolución Número Cuatro. [Taboada P.]. <https://lpderecho.pe/existe-ningun-obstaculo-incoar-terminacion-anticipada-etapa-intermedia/>